MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 570/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002924

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14452/22** derivado de la solicitud con folio **330026722002924**.

RESULTANDO

1. El 01 de agosto 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **(SISAI 2.0),** y turnó a la **Oficina de la C. Secretaria (OCS) ,** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722002924:**

> *"En la **REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE LA SEMARNAT, EL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y REPRESENTANTES DEL FRENTE EN DEFENSA DE EL CHAMIZAL** en el punto 7, se habla de la protección a la Sierra de Juárez y al Río Bravo. **Solicito** los avances con respecto a la protección de estas dos importantes áreas naturales."*
>
> *Énfasis añadido*

2. El 29 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de respuesta** a petición de la unidad administrativa por los siguientes motivos:

> *"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, considerando que esta autoridad se encuentra realizando la búsqueda e integración de la información necesaria, así como verificando su estatus, para dar respuesta puntual a su solicitud." (Sic)*

3. El 12 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0190/2022**, la siguiente **respuesta**:

> *"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de la C. Secretaria (OCS)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*
>
> *Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 18 ,19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos de esta Unidad, ubicados en Av. Ejército Nacional 223, piso 22, ala "A", Col. Anáhuac I, CP.11320, Ciudad de México, así como en los archivos electrónicos, se hace de su conocimiento lo siguiente:*
>
> ***1.-** En relación con la reunión a la que hace referencia, acerca del contenido del texto sobre el punto 7, se hace de su conocimiento que, en lo referente a las*

acciones de "atención del Río Bravo", se trata de acciones y/o actividades que se enmarcan en las atribuciones de la ***Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)***.

2.- *Así mismo, por lo que hace a la "protección de la Sierra de Juárez", se informa que se trata de acciones y/o actividades que se enmarcan en las atribuciones de la* ***Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)***.

Derivado de lo anterior, se sugiere dirigir su solicitud a los órganos desconcentrados en comento (CONAGUA y CONANP), ya que cuentan con atribuciones propias y con su propia Unidad de Transparencia, para que, dentro del ámbito de sus competencias, se pronuncien al respecto. "(Sic.)

4. El 20 de septiembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"1. LA SEMARNAT NO FUNDAMENTA PORQUE NO ENTREGA INFORMACIÓN, SIMPLEMENTE REFIERE QUE LE CORRESPONDE A OTRAS INSTITUCIONES.

2. LAS OTRAS INSTITUCIONES SON COMISIONES DE LA SEMARNAT, LA CONAGUA Y LA CONANP, POR LO QUE LA SEMARNAT DEBE CONOCER RESOLUCIONES DE INTERÉS PÚBLICO EN TEMA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y AL AGUA.

3. NO SE FUNDAMENTA EN NINGUNA LEY PORQUE LA SEMARNAT NO PUEDE CONOCER ESTOS TEMAS.

4. LA REUNIÓN A LA QUE ME REFIERO, DONDE PARTICIPÓ SEMARNAT, NO DEJÓ PLASMADO EN SUS ACUERDOS QUE LA PROTECCIÓN DEL RÍO BRAVO Y SIERRA DE JUÁREZ NO LE CORRESPONDE A SEMARNAT, POR LO TANTO ESTA RESPUESTA CONRTRADICE EL ESPÍRITU DE LA REUNIÓN, DEBE ACLARAR SEMARNAT SI TUVO ACUERDOS QUE NO LE CORRESPONDÍAN PARA QUE LA CIUDADANÍA PUEDA TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS.

5. LA SEMARNAT SÍ TIENE ATRIBUCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, POR LO QUE CONSIDERO QUE ESTA RESPUESTA VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."(Sic.)

5. El 30 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada Presidenta la **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena,** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 14452/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

6. El 05 de octubre de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Oficina de la C. Secretaria (OCS)**.

7. El 12 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT desahogo en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **OCS.**

8. El 22 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del SIGEMI la notificación de la **resolución** recaída al recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 14452/22**, derivada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio **330026722002924,** en la cual los ponentes determinaron **"REVOCAR"** sustancialmente en los siguientes términos:

> *"[...].*
> ***CUARTA**. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que turne la solicitud folio **330026722002924** a la **Oficina de la Titular de la Secretaría, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y la Oficina de representación en el estado de Chihuahua**, con la finalidad de que localicen y proporcionen los avances con respecto a la protección de las dos importantes áreas naturales Sierra de Juárez y Río Bravo. Ello, en el marco del punto 7 de la reunión de trabajo entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento de Juárez, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua y representantes del Frente en Defensa del Chamizal.*
>
> *Para el supuesto de no localizar lo pedido, con fundamento en el artículo 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá informarle los motivos y fundamentos legales a que haya lugar." (Sic)*
>
> *Énfasis añadido*

9. El 22 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat **turnó** a la **Oficina de la C. Secretaria (OCS), a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), a la Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia (UCVSDHT) y a la Oficina de representación en el estado de Chihuahua** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.

10. Que mediante el oficio número **UCVSDHT/22/0345** datado el 26 de octubre de 2022, signado por el titular de la **UCVSDHT**, en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14452/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los ***"Oficio con número 112/2296/2022 emitido por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de fecha 23 de septiembre del 2022",*** contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales;** consistente en **nombre de persona física,** con fundamento en el artículo **113, fracción I,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116,** último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**).

11. Que en el mismo oficio citado la **UCVSDHT**, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14452/22** también informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a ***"Expediente de Queja No. CNDH/6/2022/8233/R y el oficio con número 112/2296/2022 emitido por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de fecha 23 de septiembre del 2022"*** son información reservada con fundamento en el artículo **110, fracción VIII,** de la LFTAIP, Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los **LGMCDIEVP**, en atención la **UCVSDHT** acreditó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente de Queja No. CNDH/6/2022/8233/R ***Oficio con número 112/2296/2022 emitido por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de fecha 23 de septiembre del 2022***	Debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar los derechos del **DEBIDO PROCESO.**	Artículos **104** y **113, fracción X** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo **110 fracción X** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Vigésimo noveno y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: *Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat la confirmación de dicha* ***clasificación*** *de* ***reserva*** *por un periodo de* ***3 AÑOS,*** *debido a que la información que se solicita, si se otorga, puede afectar los derechos del* ***debido proceso*** *antes si la* ***CNDH*** *emita la resolución respectiva.*

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: *Considerar que la información del expediente de la queja No.* ***CNDH/6/2022/8233/R*** *interpuesta por la persona quejosa ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (****CNDH****), cuya queja continúa en procedimiento y no ha sido resuelta. Si se divulga información a una persona ajena a la queja podría vulnerar el procedimiento.*

Considerando lo anterior, otorgar la información solicitada por el ahora recurrente podría vulnerar, afectar el proceso, el sentido en que resuelva la CNDH y a la persona quejosa.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento y haciendo uso de la libertad decisoria de la CNDH que da certeza a los interesados.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, que es parte de la queja presentada en la CNDH, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esa autoridad.*

Daño identificable: *Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente* ***CNDH/6/2022/8233/R****, que se encuentra en proceso de investigación de la queja, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones de esa Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la CNDH haya emitido la resolución de la Queja. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada queja, vulnerando así el derecho al debido proceso del quejoso.*

II.El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo que se debe seguir de conformidad con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución se encuentra en proceso de investigación de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los

impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información que se encuentra vinculada con la queja con número de expediente ***CNDH/6/2022/8233/R*** *que se encuentra en proceso, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el Debido Proceso y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido, ya que no ha sido resuelto.*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar la información que se encuentra vinculada con la queja con número de expediente ***CNDH/6/2022/8233/R*** *que se encuentra en proceso de investigación ante la CNDH, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La información que se encuentra vinculada con la queja con número de expediente ***CNDH/6/2022/8233/R*** *que en proceso de investigación ante la CNDH, forman parte aún del proceso y no ha emitido la resolución, dar a conocer información que forma parte del multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la*

disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de Modo:
Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente citado, forman parte del proceso ante la CNDH con motivo de la queja que se substancia. Para efecto de que esta Unidad Coordinadora, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información contenida en dichos documentos, dentro del procedimiento que se encuentra en proceso de investigación al expediente de la queja presentada por la CNDH.

Circunstancias de Tiempo:
Actualmente se está llevando a cabo la investigación de la queja con número de expediente, presentada el 03 de agosto del 2022 y notificada a esta Unidad Coordinadora el día 08 de septiembre de la presente anualidad.

Circunstancias de lugar de daño:
La Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la prueba de daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Que el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece, de conformidad con el **artículo 113, fracción X**, de la LGTAIP, que **podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

La queja presentada ante la CNDH se radicó con el número de expediente que se encuentra vinculada con la queja con número de expediente ***CNDH/6/2022/8233/R*** *fue notificada el 08 de septiembre del año en curso, en la cual se solicitó un informe y a la fecha continua en proceso de investigación.*

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

La CNDH determinó a la SEMARNAT como parte del procedimiento de investigación de la queja con número de expediente ***CNDH/6/2022/8233/R***

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

La información requerida por el solicitante ahora recurrente en materia de acceso a la información podría estar en el supuesto de una persona distinta al quejoso de la CNDH.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 6.***

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases::

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

III. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:
"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"
LFTAIP:
"Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
(...)
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

IV. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el

acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

V. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que respecto al oficio número **UCVSDHT/22/0345,** indicó la que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) al recurso de revisión **RRA 14452/22** como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Que en el oficio número **UCVSDHT/22/0345,** la **UCVSDHT** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en el **nombre de personas físicas;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de las resoluciones emitidas por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI** que antecede, este Comité de Transparencia analizó lo expuesto por la DGIRA en cumplimiento a la resolución del INAI al recurso de revisión **RRA 14452/22,** en la cual informó que el ***"Oficio con número 112/2296/2022 emitido por la Unidad***

Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de fecha 23 de septiembre del 2022", de lo anterior se concluye que el citado documento contiene **datos personales** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I**, **117**, último párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción II del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

VIII. Que la fracción **X** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110,** fracción **X,** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo noveno** de **LGMCDIEVP** establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que afecte los derechos del **debido proceso**, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan**:**

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:*
> ...
> *X. Afecte los derechos del debido proceso; (...)*
>
> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> *X. Afecte los derechos del debido proceso;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que afecte los derechos del debido proceso;** la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el **Vigésimo noveno** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

> ***Vigésimo noveno.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*
>
> ***I.*** *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
> ***II.*** *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
> ***III.*** *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
> ***IV.*** *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

IX. Que en el mismo oficio **UCVSDHT/22/0345,** lo concerniente al ***"Expediente de Queja No. CNDH/6/2022/8233/R y el oficio con número 112/2296/2022 emitido por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de fecha 23 de septiembre del 2022",*** prevalecen los motivos y fundamentos para considerar que la información

solicitada se encuentra **RESERVADA** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción X, y 110, fracción X, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de **LGMCDIEVP.**

Al respecto, este Comité considera que la **UCVSDHT** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: *Considerar que la información del expediente de la queja No.* ***CNDH/6/2022/8233/R*** *interpuesta por la persona quejosa ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (****CNDH****), cuya queja continúa en procedimiento y no ha sido resuelta. Si se divulga información a una persona ajena a la queja podría vulnerar el procedimiento.*

Considerando lo anterior, otorgar la información solicitada por el ahora recurrente podría vulnerar, afectar el proceso, el sentido en que resuelva la CNDH y a la persona quejosa.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento y haciendo uso de la libertad decisoria de la CNDH que da certeza a los interesados.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, que es parte de la queja presentada en la CNDH, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esa autoridad.*

Daño identificable: *Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente* ***CNDH/6/2022/8233/R****, que se encuentra en proceso de investigación de la queja, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones de esa Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la CNDH haya emitido la resolución de la Queja. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada queja, vulnerando así el derecho al debido proceso del quejoso.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo que se debe seguir de conformidad con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución se encuentra en proceso de investigación de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**, la **UCVSDHT** justificó los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

*Como se explicó anteriormente, la información que se encuentra vinculada con la queja con número de expediente **CNDH/6/2022/8233/R** que se encuentra en proceso, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el Debido Proceso y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido, ya que no ha sido resuelto.*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar la información que se encuentra vinculada con la queja con número de expediente ***CNDH/6/2022/8233/R*** *que se encuentra en proceso de investigación ante la CNDH, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La información que se encuentra vinculada con la queja con número de expediente ***CNDH/6/2022/8233/R*** *que en proceso de investigación ante la CNDH, forman parte aún del proceso y no ha emitido la resolución, dar a conocer información que forma parte del multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de Modo:
Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente citado, forman parte del proceso ante la CNDH con motivo de la queja que se substancia. Para efecto de que esta Unidad Coordinadora, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información contenida en dichos documentos, dentro del procedimiento que se encuentra en proceso de investigación al expediente de la queja presentada por la CNDH.

Circunstancias de Tiempo:

Actualmente se está llevando a cabo la investigación de la queja con número de expediente, presentada el 03 de agosto del 2022 y notificada a esta Unidad Coordinadora el día 08 de septiembre de la presente anualidad.

Circunstancias de lugar de daño:
La Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la prueba de daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Que el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece, de conformidad con el **artículo 113, fracción X**, de la LGTAIP, que **podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

*La queja presentada ante la CNDH se radicó con el número de expediente que se encuentra vinculada con la queja con número de expediente **CNDH/6/2022/8233/R** fue notificada el 08 de septiembre del año en curso, en la cual se solicitó un informe y a la fecha continua en proceso de investigación.*

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

*La CNDH determinó a la SEMARNAT como parte del procedimiento de investigación de la queja con número de expediente **CNDH/6/2022/8233/R***

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

La información requerida por el solicitante ahora recurrente en materia de acceso a la información podría estar en el supuesto de una persona distinta al quejoso de la CNDH. (Sic)

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento del proceso de la CNDH debido a que aún no ha concluido la investigación y la información del ***"Expediente de Queja No. CNDH/6/2022/8233/R y el oficio con número 112/2296/2022 emitido por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de fecha 23 de septiembre del 2022"*** conforman parte de la misma.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho** de **acceso** a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho** de **acceso** a la **información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3)*

averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como ***información*** *reservada.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. ***El derecho a la información*** *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,*** *en la protección de la seguridad nacional y* ***en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada ¿?garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

A este respecto, resulta procedente el traer a colación lo dispuesto en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

X. Afecte los derechos del debido proceso;..."

Por su parte, el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos, prevé como requisitos indispensables para configurar la reserva en los términos anteriormente expuestos, aquellos que reúnan lo siguiente:

***"Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

Tomando en consideración las normativas transcritas, es posible colegir que es obligatorio reservar la información que pueda generar daños a las garantías consignadas en el debido proceso, en ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona toda vez que la divulgación de la información que integra las autorizaciones provisionales que son la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite que podría afectar el debido proceso que debe imperar en la emisión de la resolución definitiva lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, por el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, mismo que parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, puede eliminar la posibilidad de que la autoridad se conduzca de acuerdo a las leyes y sus funciones de forma objetiva, al poder presentarse actos de intimidación, hostigamiento, injerencias indebidas que infieran en la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.

Porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. En atención a lo dicho, la razón de esgrimir la reserva ante esta hipótesis de clasificación busca proteger el bien tutelado de la conducción adecuada de los procedimientos administrativos.

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **DEBIDO PROCESO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. En el caso que nos ocupa la atención a su finalidad es preliminar el cual prepara las condiciones para realizar otro resolutivo decisorio, en este contexto, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Como resultado de lo expuesto, se desprende que dicha causal evita que se divulgue información que pueda entorpecer el correcto desarrollo del procedimiento administrativo, tomando en cuenta que existe un nexo causal en la afectación de los derechos del debido proceso dado que esta autoridad puede afectar la esfera jurídica de una persona, porque las autorizaciones provisionales son la parte inicial de un procedimiento administrativo que no ha concluido, es decir, dichas autorizaciones preliminares comprueban la existencia de un procedimiento administrativo y de un acto de autoridad que no ha finalizado, es decir, la CNDH ***no ha emitido resolución definitiva***, pues se volverían nugatorias de facto todas las demás actuaciones y valoraciones dentro del proceso, de tal suerte que, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de *dichas autorizaciones preliminares que obran en el expediente,* información que comunicó la **UCVSDHT** clasificó **por tres años** o antes si se extinguen las causales que dieron origen la reserva**,** por la *por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo* ***113, fracción X de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X de la LFTAIP;*** *acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - CONFIRMA la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI y VII** de la presente resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **UCVSDHT** en el oficio **UCVSDHT/22/0345** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción III, 117, primer párrafo de la

LFTAIP; 116, último párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción II del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando IX** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 14452/22,** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCVSDHT,** así como así como al recurrente, al INAI en cumplimiento instruido en la resolución de mérito **RRA 14452/22.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 12 de diciembre de 2022.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Claudia Morales O.

Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat